

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL a través de apoderado, contra del fallo proferido el día 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por esta contra la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES, el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, el EDIFICIO BAMBÚ DE MANIZALES, la señora MARTHA LUCÍA LLANOS GÓMEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso*

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se expuso en el escrito de tutela que la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL fue diagnosticada por la médico siquiatria tratante con “episodios depresivos y trastornos de ansiedad graves, derivados de la relación de pareja disfuncional”.

Expuso que solicitó “medida de protección” ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES motivada en los constantes actos de violencia que ejercía el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS contra ella, con ocasión a lo cual el día 6 de mayo de 2020 se adelantó audiencia en la cual éste contó con la asistencia de un profesional en derecho, mientras aquella no.

Indicó que en dicha audiencia, además de la medida de protección otorgada a la accionante, el Comisario de Familia decidió mediante Resolución No. 007-2020 respecto de la suerte de unos bienes que pertenecen al patrimonio común de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL y al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, y que “injustificada e inexplicablemente le otorgó el derecho real de dominio sobre la totalidad de esos bienes al accionado ARANGO HUERTAS, y a la accionante le impuso unas cargas económicas que no está en la obligación de soportar.

Expuso que el día 9 de septiembre de 2020, elevó petición a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES, por medio de la cual solicitó declarar la nulidad de la resolución en cita, y de suyo que se adelantara nuevamente la audiencia en la que únicamente se resolviera sobre la medida de protección

implorada, sin embargo la misma fue negada. Expuso que de la violencia referida obran denuncias en la Fiscalía.

Afirmó que con las decisiones adoptadas por el COMISARIO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, se trasgrede el derecho a la propiedad privada de la accionante, por cuanto se le impide el ingreso a su inmueble que se encuentra ubicado en la propiedad horizontal “Edificio Bambú”, por lo que el día 07 de octubre de 2020 se elevó petición ante el administrador de éste, a fin de que se le brindara respuesta clara en lo relacionado con el derecho de dominio de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL, pues viene soportando gastos económicos por concepto de arrendamiento de vivienda, cuando tiene un inmueble de su propiedad de la cual se le está negando el derecho a disfrutar.

**1.2.** Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados a la igualdad y debido proceso, y en consecuencia se deje sin efectos la Resolución No. 007-2020 en lo que tiene que ver con la disposición de su derecho real de dominio y se ordena al COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES dejar incólume única y exclusivamente la medida de protección otorgada.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, se vinculó a la ALCALDÍA DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

- La Dra. MARTHA LUCÍA LLANOS GÓMEZ dio respuesta a la tutela, en el sentido que la misma ha realizado a la Dra. ANALYDA MARGARITA, a través de un convenio con SURA EPS, una intervención psicoterapeuta, cuya información se encuentra consignada en la historia clínica, y no le consta nada más sobre su vida. Por lo anterior solicita la desvinculación del trámite.

- La Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales remitió al Despacho la respuesta dada mediante Oficio CPF1434-2020 al apoderado de la señora MESSA DE ARISTIZÁBAL, a través del cual da respuesta a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución 070 de 2020.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 04 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales resolvió declarar la improcedencia

del amparo invocado, con fundamento en el principio de subsidiariedad característico de la tutela, el cual no encontró acreditado en el presente asunto.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la parte accionante impugna el fallo y refiere que no le es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en medio de control de nulidad simple, y en ese sentido no es acertado declarar la improcedencia la acción de amparo en atención a que tiene a la mano dicho medio ordinario, cuanto, se itera, no lo tiene de conformidad con lo previsto en el artículo 105 CPACA.

Enfatiza en que las decisiones adoptadas por la accionada, y que corresponde a una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, vulneran el derecho al mínimo vital de la señora ANALIDA MARGARITA, y no se busca la liquidación de una sociedad conyugal, sino la declaratoria de nulidad de la citada Resolución, frente a lo cual tampoco tiene competencia el Juez de Familia.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES, se vulneraron las prerrogativas fundamentales de la accionante con la expedición de la Resolución No. 007-2020. Lo anterior, previo en análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto**

#### **Legitimación en la causa por activa**

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en*

*condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales, y obra por medio de apoderado.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite, la acción se dirige contra la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES, autoridad a la cual se le endilga la vulneración de derechos.

### **Inmediatez**

En requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la Resolución que pretende la accionante se declare nula data del 6 de mayo de este año, esto es, desde su pronunciamiento transcurrieron más de cinco (5) meses hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela, un lapso de tiempo considerable; sin embargo, se evidencia que la interesada ha adelantado algunas actuaciones tendientes a obtener la nulidad pedida con la presente acción de tutela, pues solicitó ello ante la autoridad accionada en el mes de septiembre del presente año, y en ese sentido se encuentra acreditado este requisito.

En cuanto a la subsidiariedad, no cuenta la accionante con otro medio para buscar la protección de sus derechos, pues el acuerdo conciliatorio que pretenden se declare nulo no puede ser controvertido por ningún medio ordinario.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

### **Caso concreto.**

En la acción de tutela la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZÁBAL solicitó, por medio de su apoderado la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y en consecuencia, pretende se deje sin efectos la Resolución No. 007-2020 en lo que tiene que ver con la disposición de su derecho real de dominio, y se deje incólume única y exclusivamente la medida de protección otorgada.

De esta manera, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes en el asunto bajo análisis:

- Mediante Resolución No. 007 del 06 de mayo de 2020 la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES resolvió ADOPTAR una medida de protección definitiva, la prohibición al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, la prohibición de ejercer actos de violencia, física, verbal, psicológica, amenaza por sí mismo o por interpuesta persona, contra la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZÁBAL y viceversa, so pena de la imposición de multa de entre 2 y 5 SMLMV. Igualmente se advirtió que en caso de incumplimiento de la medida de protección otorgada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 294 de 1996, modificada por el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, sobre la que se instruye, con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8.

En dicha Resolución se dispuso que ambas personas se comprometían al respeto mutuo, y que por su disposición se plasmaron los siguientes compromisos:

- *“El Señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS quedará viviendo en el apartamento 508 del Edificio BAMBÚ Carrera 30 No. 87-62, quien asumirá el pago de arrendamiento del apartamento más administración por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), compromiso en el cual están de acuerdo las partes, toda vez que ambas partes son dueñas del inmueble en mención, es de aclarar que con base en los antecedentes que recurren dentro de esta audiencia, los comportamientos de convivencia del señor ARANGO HUERTAS serán solo y exclusivamente de su responsabilidad.*

- *En lo que respecta al vehículo Mazda 3 con placas UCX098, será entregado al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, quien a partir de la fecha asumirá toda la responsabilidad en lo que respecta a la movilización, tenencia, y posesión material de dicho vehículo, librando de toda responsabilidad a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZÁBAL, en todos eventos que sucedan con dicho vehículo, en lo relacionado con las contravenciones de tránsito y responsabilidad civil extracontractual y demás insucesos que involucren a dicho vehículo, el carro será entregado el día 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.*

- *En lo que respecta a los ingresos producto de los arrendamientos del inmueble en Estados Unidos y el local comercial ubicado en la Alta Suiza de Manizales, donde una vez pagados los impuestos que generen dichos inmuebles, el saldo líquido*

*será distribuido de manera equitativa, es decir 50% y 50% entre las partes, quedando facultara la señora Analyda para deducir el millón e pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor Edgar por el apartamento 508 del Edificio Bambú, este acuerdo será provisional y tendrá vigencia hasta el momento en que la justicia ordinaria civil familia defina la liquidación de la sociedad, el señor Edgar asumirá los gastos de los servicios públicos domiciliarios que genere el apartamento que el queda habitando, y las cuotas de administración serán asumidas por ambas partes.(...)"*

Asimismo se advirtió a los intervinientes que es su obligación dar cumplimiento a los acuerdos conciliados en esa audiencia. Finalmente se expuso que frente a esa decisión era procedente el recurso de apelación, y las partes se manifestaron conformes con la decisión.

Sea lo primero advertir que según se lee en la misma parte considerativa de la Resolución objeto de la acción de tutela, la audiencia de conciliación tuvo como origen la solicitud de medida de protección elevada por la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZÁBAL contra el señor EDGAR SALVADOR ARANGO, la cual se adoptó en los términos anteriormente referidos y frente a la que la tutelante no tiene reparo alguno; ahora bien, *el desacuerdo que se expone va dirigido a que el Comisario Primero de Familia "resolvió respecto de la suerte de unos bienes muebles e inmuebles" que pertenecen al patrimonio común de las personas atrás mencionadas, pues "injustificada e inexplicablemente le otorgó el derecho real de dominio sobre la totalidad de esos bienes al señor ARANGO HUERTAS y a la accionante le otorgó unas cargas económicas que no tiene por qué soportar".*

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto, la audiencia llevada a cabo por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, tiene como fundamento lo previsto en la Ley 575 de 2000, la cual hace referencia a las medidas de protección con el objeto de poner fin a la violencia, maltrato, agresión, o evitar que ésta se realice cuando fuera inminente.

Ahora bien, el artículo 8 de la norma citada, dispuso que el artículo la Ley de 294 de 1996 quedará así: *"Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes".*

Acorde con la norma en cita, se evidencia que los Comisarios de Familia tienen el deber de procurar fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar para lograr acuerdos de paz, y precisamente ello fue lo que expuso el Comisario Primero de Familia de Manizales en Oficio CPF 1434 de 2020 por la cual se dio

respuesta a la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la accionante; en el mismo se indicó que en la audiencia se permitió las partes que pudieran tratar de resolver sus diferencias, y teniendo en cuenta que los acuerdos fueron precedidos por la expresión libre de voluntad referente a la aprobación de cada uno de los compromisos que quisieron dejar plasmados. Las anteriores afirmaciones encuentran respaldo en el texto mismo de la Resolución en comentario puesto que en el cuerpo de la misma se indicó que ambas personas – señora ANALYDA y señor EDGAR- estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas y finalmente se encuentran además impuestas las respectivas firmas.

Ahora bien, en lo referente al objeto de la conciliación, que en consideración de la accionante se otorgó el derecho de propiedad de algunos bienes, no lo encuentra así el Despacho, pues se trata de la voluntad de la señora ANALYDA y el señor EDGAR de determinar como será el uso de unos bienes y destinación de unos ingresos que ambos detentan, lo que no confiere de ninguna manera derecho de propiedad, pues en todo caso si lo que se quiere es la liquidación de la sociedad patrimonial que según los mismos tienen, deben acudir al respectivo proceso liquidatorio ante la autoridad judicial competente.

De otro lado, y en cuanto al argumento que el señor EDGAR asistió a la audiencia con un apoderado mientras que la accionante no, encuentra este funcionario, de un lado que no resulta ello necesario, además según se extrae de la foliatura, la señora ANALYDA es profesional en derecho, y en este sentido no se encuentra ningún acto vulneratorio en tal sentido, que pudiera abrir paso a la intervención del Juez de tutela.

Finalmente, tal y como lo advierte la Juez de primera instancia, no se demostró la radicación o envío de la petición dirigida a la Administración del Edificio “Bambú”, y en ese sentido no puede predicarse una vulneración de este derecho fundamental.

En conclusión, resulta improcedente la acción de tutela en el presente asunto, pues el atacado es un acuerdo de voluntades al cual, según el mismo acto se llegó de manera libre y voluntaria por los intervinientes y aprobado por autoridad competente, y por ende no es dable al Juez de tutela interferir en el asunto cuando no se demostró vulneración de derechos fundamentales.

Así, se confirmará por razones diferentes, el fallo proferido el día 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, en cuanto la tutela en el presente asunto deviene improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones expuestas en las consideraciones el fallo proferido el día 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL contra la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES, el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, el EDIFICIO BAMBÚ DE MANIZALES, la señora MARTHA LUCÍA LLANOS GÓMEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso*.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: Enviar** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: Hacer** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b60f37b8a61ea2166691eb036a4b86d5ddd87d93479b62fe03240c2a33e5df5**

Documento generado en 14/12/2020 12:59:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**